

Viedma, a los 10 días del mes de junio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: P.J.G. C/ P.F. S/ REGIMEN DE COMUNICACION, Expte. N° VI-00345-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 25/2/2026 se presentó el Sr. J.G.P. (DNI N° 3.), por derecho propio, con patrocinio letrado y promovió demanda contra la Sra. F.P. (DNI N° 3.) a fin de que se establezca un régimen de comunicación respecto de L. (Perra raza G.D. de 10 años de edad) a la cual refiere haber adoptado conjuntamente en el año 2016, manteniendo un vínculo afectivo consolidado durante la convivencia, y que se vio interrumpido arbitrariamente.-

Relató que mantuvo un vínculo afectivo con la Sra. P. que duró aproximadamente catorce años, habiendo convivido cinco años. Manifestó que desde el primer momento mantuvo un vínculo familiar con la perra L., haciéndola parte de sus rutinas diarias y de sus relaciones más cercanas. Mencionó a L. como un ser sintiente a la cual cría con mucho amor.-

Dijo que a inicios del año 2025 la demandada decidió poner fin al vínculo entre las partes y desde allí, el primer tiempo su perra L. quedó bajo exclusivo cuidado del actor. Dijo que propició un vínculo de comunicación de L. y su ex pareja a fin de compartir de manera alternada una semana con cada uno.-

Comentó que durante varios meses los traslados de la mascota desde y hacia el domicilio del actor fueron realizados por L.M.F., permaneciendo la perra de jueves a jueves en cada casa. Indicó que, sorpresivamente, desde diciembre de 2025 la demandada impidió de manera intempestiva, abrupta y unilateral el contacto del actor con L..-

Dijo que en instancia de mediación intentó restablecer el régimen de comunicación con la perra L., sin embargo no fue posible debido a la

incomparecencia de la demandada.-

Recordó que durante casi una década L. formó parte del proyecto de vida en común de las partes, participando activamente el Sr. P. en sus cuidados, alimentación y atención veterinaria.-

Afirmó que la conducta desplegada por la demandada le ha generado un daño moral por tratarse -según dijo- de una supresión absoluta y arbitraria de un vínculo socioafectivo profundo, sostenido durante casi diez años, con un ser sintiente que integró de manera plena el proyecto de vida familiar del actor, que se ve agravado por el factor temporal biológico propio de L.- Por ello solicitó se establezca un régimen de comunicación con la mascota L., y que sus traslados sean realizados por terceras personas. Asimismo solicitó una medida cautelar innovativa consistente en la fijación inmediata de un régimen provisorio de comunicación respecto de L., hasta tanto se dicte sentencia definitiva, ello con fundamento en la necesidad de restablecer provisoriamente el estado relacional anterior, autorizando a terceras personas a realizar los traslados para evitar nuevos conflictos. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

2) Notificada en fecha 11/3/2026, el día 16/3/2026 contestó la demanda la Sra. F.P. (DNI N° 3.), solicitó su rechazo con costas y formuló algunas consideraciones.-

En primer lugar cuestionó que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una acción autónoma para solicitar un régimen de comunicación respecto de animales de compañía, ni regulación alguna sobre custodia o visita de mascotas.-

Afirmó que de su parte nunca hubo negativa al contacto, sino ofrecimientos concretos mediante distintas vías para poder coordinarlo, sin obtener respuesta alguna del Sr. P., quien bloqueó los canales de comunicación.-

Indicó que el régimen de comunicación pretendido es una herramienta más

de hostigamiento a la Sra. P. en un marco de violencia económica que -según afirmó- estaría ejerciendo P. a modo de sanción por la finalización del vínculo sentimental.-

Destacó que la mascota no fue adoptada por las partes como señaló el actor, sino que le fue obsequiada a la demandada en el año 2. por personas muy cercanas a su familia, V.M. y A.S., que son los dueños de los padres de la perra. En ese entonces dijo que vivía junto a su padre. Remarcó que de cachorra L. fue obsequiada exclusivamente a ella cuando ni siquiera convivía con el actor.-

Reconoció que el Sr. P. aceptó a L. como parte integrante de la familia, siendo criada con mucho cariño por ambas partes. Continuó diciendo que tras la separación y por los argumentos detallados, fue ella quien debió retirarse de la vivienda en la que convivían y que posteriormente intentó coordinar con el actor vía whatsapp un esquema de cuidados de su mascota.-

Enfatizó en que los traslados fueron gestionados siempre por ella, quedando expuesta -según dijo- a malos tratos, insultos y humillaciones de parte de la familia del actor. A partir de ese momento y por las situaciones vividas, decidió poner una persona intermediaria para realizar los traslados. Remarcó que el costo de los mismos fue afrontado exclusivamente por su parte. Mencionó que los traslados se realizaron en horario de mañana, coordinados entre L.F. y la madre del actor.-

Recordó que el 26 de diciembre de 2025 tocaba llevar a L. a lo de P. pero fue imposible subirla al auto, por lo cual decidió no llevarla y que L. avisara a la progenitora del Sr. P. para coordinar nuevamente los traslados.-

Mencionó que tras anoticiarse la familia P. de su embarazo, le impidieron el contacto por todos los medios posibles, negando así la posibilidad de acuerdo alguno sobre la perra, entre otras cuestiones como -según indicó- recuperar sus bienes. Por todo ello calificó de falso haber interrumpido

intempestiva, abrupta y unilateralmente el contacto de P. con la mascota.-
Dijo que resulta ajeno al régimen jurídico vigente que el Sr. P. utilice como fundamento de su demanda la referencia al “interés superior” de L., para referirse al interés que tiene en vincularse con una mascota, considerando un absurdo equiparar a niños, niñas y adolescentes con mascotas.-

Reiteró no tener inconveniente alguno en que P. comparta tiempo con su mascota, debiendo ser los contactos de manera voluntaria, gradual y sin conflictos, y que los acuerdos incluyan, -mientras L. permanezca bajo su cuidado y responsabilidad- la asunción del carácter de “guardián” de la misma, en los términos de los artículos 1758 y ccdtes. del CCyC.-

Rechazó la medida cautelar por considerarla improcedente y la pretendida reparación de un daño moral, negando que haya existido hecho ilícito y/o daño alguno, por resultar carente de fundamentación. Acompañó documental, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda con costas.-

3) El día 17/3/2026 se celebró audiencia con ambas partes en la cual, luego de dialogar con los comparecientes, explicados del objeto de la audiencia los mismos manifiestan haber arribado a un acuerdo provisorio respecto de los cuidados y traslados de L. mientras esté con cada una de las partes, en los términos allí mencionados, y que deberá cumplirse hasta la finalización del proceso.-

4) El día 18/3/2026 el Sr. P. contestó el traslado de la contestación de demanda, solicitó su rechazo y desconoció en forma expresa toda la documental acompañada por la Sra. P..-

5) Conforme lo ordenado en la audiencia celebrada a la que se arribó a un acuerdo provisorio de contacto entre el actor y la perra, posteriormente las partes presentaron acuerdo celebrado conjuntamente en relación a la persona encargada de realizar los traslados de L., detallando la modalidad y las condiciones que hacen a su cumplimiento.-

6) En fecha 25/3/2026 se proveyó la prueba testimonial ofrecida por ambas

partes.-

El día 8/4/2026 se llevó a cabo la audiencia testimonial en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por la parte actora, mientras que el 13/4/2026 lo hicieron los testigos de la demandada.-

7) Los días 15/4 y 20/4/2026 las partes presentaron sus alegatos y, por último, el 8/5/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

8) Así expuestos los hechos del caso se advierte que la estrategia defensiva de las partes (mayormente en el caso de la demandada) se dirigió a probar la propiedad de la perra de raza y el derecho de cada uno/a a disfrutar el mayor tiempo posible junto a L.. Las demás posturas esgrimidas por las partes serán tratadas en los párrafos que siguen junto con la valoración de la prueba y la fundamentación de la decisión que ellos han dejado en mis manos ya que no pudieron acordar más que un sistema de comunicación provisorio.-

Conviene entonces analizar el desarrollo jurisprudencial y doctrinario del tema objeto de este litigio pues es sabido que no existe una normativa legal aplicable, al menos por ahora, que regule los derechos y obligaciones de las personas humanas y su vínculo con las mascotas. Aquí, además, se le pide al Poder Judicial, a través de sus jueces, que regule derechos y responsabilidades post-ruptura de quienes alguna vez formaron un proyecto de familia respecto de la mascota que es parte de sus vidas desde cachorra.-

Lo que discute la doctrina moderna, y de lo que se ha ido haciendo eco la jurisprudencia en casos muy recientes, es la tensión que existe entre la consideración de "cosas muebles" que le otorga el Código Civil y Comercial a los animales (art. 277 del CCyC) y la realidad social que está avanzando en pos de un reconocimiento distinto para los animales domesticados que, en muchos casos, forman parte de la familia como un/a

miembro más.-

Aquí puede verse claramente que esta norma que se encontraba incorporada al Código Civil derogado no ha sufrido modificación alguna con la reforma del año 2015. Sin embargo, cultural y socialmente, los animales ya no son considerados cosas ni pueden ser asimilados, como lo hace la norma, a los vehículos motorizados. Como un ejemplo claro de ello, tal como lo resalta Miller, aparece la ley de maltrato animal como base para reconocer su sintiencia, entendida como la capacidad de tener experiencias subjetivas de sufrimiento y disfrute (Miller, Guiliana, "Familia Interespecie y Sociafectividad", Cita: RC D 247/2024).-

Otros autores como Gil Dominguez y Herrera sostienen que la categoría de "persona no humana" o "sujeto de derecho" es una construcción jurídica que considera moralmente relevante la sintiencia animal. Definen la sintiencia como la capacidad de experimentar conscientemente sensaciones como dolor, placer y confort, lo que los convierte en agentes morales. Exponen además que la socioafectividad es el concepto "rupturista" que permite al derecho reconocer vínculos basados en el afecto por sobre la biología o la propiedad (Gil Dominguez, Andres y Herrera, Marisa, "Familia Interespecie", Cita: RC D 680/2022).-

El primer fallo que marcó una nueva era en la consideración de los animales como seres sintientes fue el de la orangutana Sandra a quien la Cámara Federal de Casación Penal consideró como "persona no humana" y sujeto de derechos en el año 2015 (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Registro de Sentencia N° 2603/14, "Orangutana Sandra s/ hábeas corpus", 18 de diciembre de 2014 citado por Gil Dominguez, Andres y Herrera, Marisa, "Familia Interespecie", Cita: RC D 680/2022).-

Luego de ello siguieron varios fallos que homologaron convenios entre partes sobre regímenes de comunicación de personas humanas y sus mascotas tras divorcios o separaciones, tratándolas como miembros de la

familia (casos Sidney, Popeye y Clara) y uno que especialmente me interesa destacar puesto que la Sra. P. ha insistido en varias oportunidades, junto al letrado que la representa, que no existe "caso", que no hay acción, e incluso ha controvertido en sus presentaciones judiciales la competencia de este Juzgado de Familia.-

En este sentido en el año 2024 la Cámara Nacional Civil, Sala L, resolvió la competencia del Juzgado de Familia para resolver cuestiones derivadas de los efectos del divorcio, en el caso, régimen de cuidado de la mascota y la calificación legal del animal doméstico y su reconocimiento como miembro de la familia, destacando que los vínculos que se generan con las mascotas tienen su base en la socioafectividad (B., J. P. vs. L., J. P. s. Medidas precautorias, CNCiv. Sala L, 30/04/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5045/24, citado por Miller, Guiliana ob cit).-

Comparto el criterio sustentado por dicho precedente jurisprudencial ya que resulta lógico pensar que si las partes pueden resolver en un Juzgado de Familia su derecho sobre las cosas muebles e inmuebles que generaron durante el matrimonio y la convivencia, por qué no podrían discutir ante el mismo fuero cómo organizarse con el cuidado de sus mascotas luego de la ruptura.-

Así expuesta la línea argumental que sustenta la sentencia, queda claro que voy a apartarme de la calificación de cosa mueble de los animales en general y, mucho más tratándose de un animal doméstico, apropiándome del concepto de la sintiencia. Mas adelante trataré -conjuntamente con la valoración de la prueba aportada a la causa- el concepto de socioafectividad y su implicancia en la relación de los seres humanos con las mascotas.-

9) Mediante la prueba documental acompañada en demanda quedó acreditado que las partes mantuvieron una unión convivencial desde el 01/08/2016 hasta el día 28/01/2025 que fue inscripta así como registrado su

cese (conf. acta del Registro Civil y de Capacidad de las Personas).-

Respecto del cierre de la instancia de mediación por incomparecencia de la requerida -aquí demandada- sin perjuicio de advertir el acta acompañada como documental es un documento expedido por la mediadora interviniente, esta judicatura tuvo por cumplida dicha etapa previa porque de lo contrario no se hubiera procedido a la apertura de este proceso. Sin embargo me expediré sobre el punto porque tanto en la contestación de demanda como en el escrito previo al llamado de autos para sentencia el letrado de la Sra. P. ha insistido al respecto dejando clara su postura sobre el yerro -a su entender- de esta judicatura al abrir el proceso.-

Es entendible para alguien como yo, que también he ejercido la profesión en forma liberal, que la efusividad terminológica empleada por la defensa es parte del ejercicio de la misma. Sin embargo, no puedo dejar de advertir que los/las profesionales intervinientes deben esforzarse para que dicha "efusividad" defensiva no se confunda nunca con faltas de respeto al Tribunal ni a la contraparte. Ello es así pues la buena fe procesal, también en el empleo del lenguaje, debe ser uno de los mas grandes desvelos de los operadores del derecho, máxime si se trata de procesos familiares.-

Efectuada esta aclaración, al contrario de lo que manifiesta la parte demandada, he advertido que el objeto de la mediación es el mismo que el demandado, posteriormente, en sede judicial. Véase que del acta acompañada como documental se consignó lo siguiente: "Objeto por el que se agota la instancia: REGIMEN DE COMUNICACION PERSONA NO HUMANA (L. – PERRA de 10 AÑOS DE EDAD)". Posteriormente en el objeto de la demanda se requirió un régimen de comunicación respecto de L. perra raza G.D. de 10 años de edad. Entonces me pregunto: ¿puede haber alguna duda -sobre todo para las partes- que el objeto sometido a mediación es el mismo que el demandado en sede judicial? La respuesta negativa, es a mi criterio, la única alternativa posible.-

Por otra parte y, aunque quedó acreditado que la CD (incorporada como documental y no desconocida) fue receptada por el Sr. P., haber declinado la instancia de mediación por dicho medio surtió los mismos efectos legales para el actor que la incomparecencia: dejar expedita la vía judicial.-

Al inicio, al explicitar el andamiaje jurisprudencial aún en desarrollo del objeto de la presente acción, he dejado expuesto que el término "persona no humana" ha sido receptado por la Cámara Federal de Casación Penal en el citado y pionero fallo de la orangutana Sandra. Asimismo, y a pesar de que algunas voces doctrinarias se encuentran en la búsqueda de un término que no defina por la negativa, no resulta disparatado nombrar a los seres sintientes (animales) como "personas no humanas" pues desde la entrada en vigencia del Código Civil de Vélez Sársfield (1871) se ha utilizado la palabra "persona" para definir a entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones (persona jurídica) y para diferenciarlas de las personas físicas (hoy llamadas personas humanas). Es la misma palabra, "persona", la que hoy genera tanto debate (a favor y en contra) y que es utilizada -esta vez- para distinguir a los seres humanos de los seres que no son humanos. Claro está, entonces, que el empleo de esta frase (persona no humana) es lo que diferencia a los animales (más aún los domesticados) de las cosas.-

Por su parte de la testimonial producida encuentro acreditado que todos los testigos fueron contestes en afirmar que L. fue parte integrante del proyecto familiar de la Sra. P. y del Sr. P. antes y después de iniciar la convivencia y que el trato que ellos le dispensaban superaba el estricto concepto de animal de compañía sino que L. formaba parte de su familia. Ambos se ocupaban de sus cuidados, de sus controles veterinarios y de darle afecto (conf. testimonial del Sr. R.J.C.; <.s.4.D.P. y C.B.).-

Asimismo quedó acreditado que la perra fue obsequiada por una pareja amiga de la familia P. y, aunque existen discrepancias sobre cuál de ellos la

eligió y a quién se la regalaron, está claro que ya eran pareja cuando la perra L. llegó a sus vidas siendo cachorra.-

Luego la testigo <.s.4.M.F., que es quien se ocupa de los traslados de L. a la casa del Sr. P. conforme el sistema de comunicación acordado por las partes en forma provisoria, declaró que se ofreció para esa tarea porque trabajando en la casa de la actual pareja de la Sra. P. vio a la demandada muy angustiada en virtud de haber sido insultada en ocasión de buscar a la perra y como ella -en aquel momento- estaba embarazada se ofreció a llevar y traer la perra. Dijo además que no ha tenido en la actualidad problemas relaciones con las partes y/o sus familiares en ocasión de los traslados que realiza pero a veces se complica porque la perra es añosa y cuesta subirla al transporte. Expuso, además, que desde que nació la bebé (hija de la Sra. P.) L. vive pegada a la niña quien, según los dichos de la testigo, es "su persona favorita" y, conforme lo declarado, esa es otra razón que dificulta los traslados de la mascota (conf. soporte audiovisual que tengo a la vista).-

10) Expuestas así las probanzas de autos estoy en condiciones de afirmar que aunque surge acreditado que la perra se la regalaron a la Sra. P. eso no convierte a L. en un animal de su propiedad. Y ello es así por varias razones, en principio porque, tal como expuse precedentemente la perra no es un objeto, sino un ser sintiente que es capaz de generar vínculos con los humanos con los que tiene un contacto asiduo. Prueba de ello es que L. no sólo ha formado vínculo con quienes la criaron desde cachorra (en este caso ambas partes) sino con una niña que ha nacido recientemente y que ni siquiera, por su corta edad, puede interactuar verbalmente con ella. Sin embargo el apego a la pequeña fue destacado por la testigo L.M.F. que es quien se ocupa de sus traslados. Ello demuestra que la perra en su vejez continúa formando vínculos con los seres humanos y siente apego con ellos. Desde que óptica, entonces, cómo podría juzgar que no siente lo

mismo por el Sr. P. que la crió y convivió con ella a lo largo de casi toda su vida.-

Y en este punto es donde quiero destacar el comportamiento de ambas partes en la audiencia que se llevó a cabo con fines conciliatorios, que difiere de lo escrito en sus presentaciones, porque ambos se mostraron predispuestos al vínculo de la perra con el/la otro/a. Incluso la demandada dijo que no pondría objeciones ni obstaculizaría el vínculo de L. con su ex pareja porque sabe del amor que le tiene. Ambos se comprometieron a informar al otro/a en caso que L. necesitara atención veterinaria para dar oportunidad a la otra parte de acercarse a la veterinaria y estar atento/a de su estado de salud.-

Todo ello me lleva a concluir que no reviste importancia el carácter de "dueño" del animal, ni siquiera quien la eligió ni a quien se la regalaron. Sino que lo que realmente importa es cómo se comportaron a lo largo de la vida de su mascota y surge probado que la criaron juntos haciéndola parte de su familia.-

Entonces quedó acreditado el vínculo socioafectivo que el actor formó con L. y que en la actualidad mantiene con su perra. Véase que esta terminología "socioafectividad" ha cobrado singular importancia en el Derecho de las Familias al punto de llegar a constituir vínculos filiatorios (adopción por integración) o a hacer nacer obligaciones alimentarias (obligación alimentaria del progenitor afín). Entonces si fuerza del cariño o del amor es capaz generar derechos y obligaciones como no va a resultar suficiente para fundamentar la decisión en un proceso cuyo objeto peticionado por el actor es poder continuar siendo parte de la vida de quien fue su mascota durante casi una década.-

En este sentido la doctrina moderna considera a la socioafectividad como un concepto rupturista que permite al derecho reconocer vínculos basados en el afecto por sobre la biología o la propiedad.-

Gil Domínguez y Herrera explican que la socioafectividad interpela el antropocentrismo y el binarismo del derecho de familia tradicional. En la construcción de la familia interespecie, la socioafectividad juega un rol fundamental no como una fuente de filiación sino como un elemento de conformación o constitución familiar, a partir del cual, se generan distintas formas de protección traducidas en derechos y garantías (Gil Dominguez, Andres y Herrera, Marisa, "Familia Interespecie", Cita: RC D 680/2022 p.4).-

11) Entonces, conforme lo expuesto y habiendo valorado la prueba producida entiendo procedente hacer lugar parcialmente a la demanda en lo referente al régimen de contacto peticionado con la mascota.-

Ahora bien puesta en la tarea de determinar cuál podría ser el sistema de comunicación que mejor se adapte a la dinámica de las partes y del animal, debo decir que no veo razón alguna para modificar el régimen de contacto que las partes diseñaron de común acuerdo y al que le dieron carácter de provisorio. No se me escapa que este sistema, aunque se viene cumpliendo sin quejas, no es el pretendido por el actor toda vez que el Sr. P. quiere que se establezca en tiempos iguales reconociéndosele así los mismos derechos sobre L. que la Sr. P..-

Sin embargo tal como lo expuse precedentemente no resulta relevante para esta decisión quien es el/la dueño/a de L. sino la socioafectividad que ambas partes han forjado a lo largo de 10 años con su perra. Por lo tanto debe, a mi criterio, respetarse el derecho de ambos de compartir con L. el tiempo que le quede de vida.-

No obstante ese derecho que aquí se reconoce se encuentra limitado por las necesidades específicas de la perra en razón de su edad, su gran tamaño y su estado de salud, de manera que la decisión se oriente al respeto por el bienestar del animal reconocido como ser sintiente y no como objeto de propiedad de las partes. Ese cariño que le profesan a L. tanto el Sr. P. como

la Sra. P., que ha quedado probado en el expediente, debe manifestarse a través de sus acciones, tanto es así que en el acuerdo provisorio realizado introdujeron dos cláusulas relativas a la atención veterinaria de la perra en caso de urgencia y se comprometieron a no dejarla sola durante su estancia con cada uno/a.-

Entonces mi decisión debe enfocarse en el mismo sentido (bienestar de la mascota) y es por ello que estimo procedente disponer judicialmente el mismo sistema diseñado por las partes respecto de su perra consistente en que:

- L. será cuidada y habitará en la casa del Sr. J.G.P. durante una semana completa (de viernes a viernes), luego será trasladada por la Sra. L.M.F. -o quien en el futuro contraten- a la casa de la Sra. P..-
- L. será cuidada y habitará durante dos semanas seguidas en la casa de la Sra. F.P. y luego de ello deberá ser trasladada nuevamente a la casa del Sr. P..-
- Ambas partes deberán dar aviso rápidamente al otro/a en caso de que L. presente problemas de salud, deba recibir atención veterinaria y/o cualquier otra situación de urgencia que pudiera poner en riesgo su vida o su salud.-
- Los gastos de traslado serán a cargo de ambos en partes iguales.-

Ello en el entendimiento que esta decisión es la más beneficiosa para la perra porque le brinda estabilidad teniendo en cuenta su edad avanzada (10 años), su gran tamaño y la dificultad para sus traslados lo que ha quedado acreditado.-

12) Respecto de la pretensión de daño moral esta judicatura carece de competencia para su tratamiento ello en virtud de lo normado por el artículo 8 inc. e) del Código Procesal de Familia (CPF) que deja en manos de los Juzgados de Familia únicamente las acciones de responsabilidad civil derivada de la filiación.-

13) Para finalizar no puedo dejar de expedirme sobre la reiterada petición

de la demandada respecto del juzgamiento con perspectiva de género.-

En este sentido ha dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género “...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad...” (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Es claro entonces que el juzgamiento con perspectiva de género es una herramienta de interpretación y de aplicación de la ley para detectar las asimetrías basadas en el género y corregirlas mediante el hacer jurisdiccional.-

En este caso no advierto, tal como lo reclama la demandada, que exista dicha asimetría entre las partes pues ello no surge ni de las audiencias, ni de la prueba producida ni tampoco existen otras causas (denuncias anteriores o causas en trámite) que me permitan considerar a esta demanda como un hostigamiento judicial que tiene por fin condenar las decisiones personales de la Sra. P.. Lo que aquí puedo advertir es la finalización de un proyecto de pareja que se prolongó en el tiempo y las dificultades propias del quiebre del vínculo para poder consensuar lo relativo a su mascota.-

Aunque quiero dejar muy en claro que la posición que en estos autos adopto respecto a no encontrar asimetrías basadas en el género, no implica, en absoluto que ello no pueda ser probado en futuras causas y/o presentaciones de las partes en otros trámites. Tampoco implica expedirme

sobre su existencia o no, lo único que puedo asegurar es que, aún efectuado el análisis requerido, no encuentro probadas relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad basadas en el sexo y/o el género.-

14) Las costas deben ser impuestas en el orden causado teniendo en cuenta el principio general en materia de procesos familiares (art. 19 del CPF) y la forma en que se resuelve.-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. J.G.P. en fecha 25/02/2026.-

II) Establecer un sistema de comunicación entre el Sr. J.G.P. y la perra L. conforme fue expuesto en el considerando 11°.-

III) Disponer que el costo que insuman los traslados de L. de una vivienda a otra deberá ser afrontado en un 50% por cada parte.-

IV) Hacer saber al actor que respecto al daño moral peticionado, en su caso, deberá ocurrir por la vía, forma y sede que corresponda (conf. art. 8 inc. e) del CPF).-

V) Imponer las costas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

VI) Regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge Mariano Gestoso y la Dra. Amalia Elizabeth Ramirez Cabrera, en forma conjunta, tomando en consideración el objeto del proceso, extensión y complejidad de la tarea, en la suma equivalente a 8 jus. Regular los honorarios profesionales del Dr. Federico Guillermo Rosbaco y la Dra. Ana Belen Malis, en forma conjunta, bajo los mismos parámetros de valoración, en la suma equivalente a 8 jus. (arts. 6, 7, 9, 11, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES
JUEZA